



## ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR DON CARLOS SAN JOSÉ VÁZQUEZ Y DON PEDRO REVILLA RUIZ CONTRA EL LISTADO PROVISIONAL DE CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN BIZKAINA DE BOXEO.

Expedientes nº 31/2016 y 32/2016

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 31 de octubre de 2016 se interpuso, por parte de don Carlos San José Vázquez y don Pedro Revilla Ruiz, sendos recursos contra “el acta nº 03/2016 de la Junta Electoral en la que se aprueban de forma provisional las candidaturas presentadas para la Asamblea General de la Federación Bizkaina de Boxeo, acordando la admisión provisional de quince candidaturas distribuidas en los diferentes estamentos de clubes, deportistas, técnicos y jueces (...).”

**Segundo.-** El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite los citados recursos y solicitar los expedientes a la Federación Bizkaina de Boxeo, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

**Tercero.-** Con fecha 24 de noviembre de 2016 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Bizkaina de Boxeo, así como informe de alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento de los presentes recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

**Segundo.**- Según dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

*“Artículo 57. Acumulación.*

*El órgano administrativo que inicie o trámite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

*Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.*

En este caso, resulta evidente la conexión directa entre los dos recursos, tanto por el fondo (idéntica materia) como por la forma (ambos recursos son copia literal, y fueron presentados a la vez).

Procede, en suma, su acumulación, de manera que ambos recursos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.



**Tercero.-** El objeto de debate se centra en el listado provisional de candidaturas a la Asamblea General. En concreto, los recurrentes estiman que tres de los clubes cuyas candidaturas fueron provisionalmente admitidas (Bizkaivent, Arrigobox y Fekon) “*no cumplen los requisitos mínimos exigidos en el artículo 17 de los Estatutos Federativos*”, por lo que tales candidaturas no pueden ser admitidas.

**Cuarto.-** El informe elaborado por la Presidenta, Secretario y Vocal de la Junta Electoral de la Federación Bizkaina de Boxeo señala, por una parte, que los clubes citados “*cumplen con todos los requisitos establecidos en dicho artículo 10 (...) y presentaron su candidatura en tiempo y forma (...)*”. Se refieren al artículo 10 del Reglamento Electoral de la Federación Bizkaina de Boxeo.

Por otra parte, entre otras cuestiones y en lo que aquí interesa, se indica en tal informe lo siguiente:

“*Esta Junta Electoral entiende que (...) no se puede presentar un recurso ante al Comité Vasco de Justicia Deportiva sin que antes, y en el plazo establecido, se haya interpuesto el correspondiente recurso en primera instancia ante la Junta Electoral, para que ésta pueda resolver al respecto*”.

**Quinto.-** En efecto, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento Electoral, en sus apartados 6 y 9:

“*11.6 Las impugnaciones contra las listas provisionales de candidatos/as se presentaran en la Federación Bizkaina de Boxeo, personalmente, por escrito dirigido a la Junta Electoral, o mediante fax o envío por correo a la Secretaria General de la Federación Bizkaina de Boxeo, en el plazo de dos días hábiles.*”



**“11.9 En el supuesto de existir impugnaciones la Junta Electoral resolverá las mismas** en los plazos previstos en el calendario electoral, a partir de lo cual aprobará definitivamente las listas, proclamando a los candidatos o candidatas y exponiendo las listas definitivas de candidatos o candidatas en el tablón de anuncios de la Federación Bizkaina de Boxeo, así como en la hoja web de la Federación Bizkaina de Boxeo, si la hubiere.”

Por tanto, tiene razón la Junta Electoral cuando señala que la aprobación provisional de candidaturas a la Asamblea General no es susceptible de ser impugnada directamente ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, por carecer este órgano de competencia para ello, siendo la propia Junta Electoral quien cuenta con la potestad al respecto.

Así, cuando el artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, o el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, hacen referencia a “*acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”, dicha alusión debe entenderse referida a acuerdos definitivos, que son la verdadera manifestación de voluntad del órgano emanante, y no a acuerdos provisionales que normalmente vienen a representar una mera función de depuración de errores de cara a la toma de acuerdos definitivos.

Los acuerdos o resoluciones provisionales pueden ser catalogados, a lo sumo, de actos de mero trámite. Y recordemos que la legislación administrativa (entre otros, artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) impide que tales actos de trámite puedan ser individualmente recurridos ante órganos superiores, a no ser que reúnan una serie de características (que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de



continuar el procedimiento, o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos) que en el supuesto aquí planteado no se dan en modo alguno.

En definitiva, los recurrentes no han seguido el cauce de impugnación prefijado en el Reglamento Electoral, que obligaba a recurrir las listas provisionales ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles, plazo, por otra parte, que tampoco ha sido cumplido, toda vez que dichas listas fueron publicadas el 26 de octubre de 2016, no siendo hasta el 31 de octubre cuando han sido impugnadas.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 119.1 de la precitada Ley 39/2015, debemos declarar la inadmisión de los recursos en cuestión, sin que proceda, por tanto, entrar a analizar el fondo de las alegaciones en ellos planteadas.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

## ACUERDA

**Declarar la inadmisión** de los recursos interpuestos por don Carlos San José Vázquez y don Pedro Revilla Ruiz, contra “*el acta nº 03/2016 de la Junta Electoral en la que se aprueban de forma provisional las candidaturas presentadas para la Asamblea General de la Federación Bizkaina de Boxeo, acordando la admisión provisional de quince candidaturas distribuidas en los diferentes estamentos de clubes, deportistas, técnicos y jueces (...)*”.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2016.

**JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL**

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva